

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Noviembre quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA. SOLICITANTES: BENJAMIN FIGUEROA REYES, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRIGUEZ, CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO, NARLIN ANGELICA FIGUEROA POMBO CAUSANTES: JOSEFA MARIA REYES DE FIGUEROA y ULISES FIGUEROA CARRILLO.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00318-00.

Los señores BENJAMIN FIGUEROA REYES, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRIGUEZ, CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO, NARLIN ANGELICA FIGUEROA POMBO, a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de los causantes señores JOSEFA MARIA REYES DE FIGUEROA y ULISES FIGUEROA CARRILLO y contra Herederos Indeterminados, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se inadmitió la demanda mediante auto del 04 de noviembre del año en curso “observa que no se manifiesta expresamente en la demanda si los causantes fueron casados o mantuvieron una relación en Unión Libre, lo cual se debe indicar y aportar los documentos que lo acrediten como el Registro Civil de Matrimonio, Sentencia Judicial o Escritura Pública según sea el caso; así mismo, se haya incongruencia en el avalúo del Inmueble objeto de sucesión; en virtud que en la demanda y en el inventario y avalúo se indica como avalúo comercial del inmueble el valor de \$ 387.093.340 mientras que el arquitecto en su avalúo adjunto a la demanda determina como total avalúo comercial del bien la suma de \$ 503.221.602; por tanto, debe corregirse en tal sentido. Con fundamento en

el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.”

La parte actora a pesar de haber presentado memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para ello, una vez revisado el escrito de subsanación el despacho observa que la parte demandante no aporta el registro civil de matrimonio de los causantes señores JOSEFA MARIA REYES DE FIGUEROA y ULISES FIGUEROA CARRILLO, que acredite que estaban unidos por vinculo matrimonial tal y como lo expresan en su demanda, pues el documento idóneo en Colombia para acreditar el matrimonio es el registro civil de matrimonio tal como lo indica el Decreto 1260 1970 articulo 2 y 5 y la inscripción en el registro legaliza la existencia del mismo, ya sea que se haya

celebrado a través de un rito religioso o ante juez o notario, Por lo que el despacho al no aportar dicho documento con la subsanación de la demanda no puede tener como subsanada, la misma Así las cosas, esta funcionaria, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, procederá a rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67695a06758c78cf4356e54ed75d9af3998ea8ea41d2d87322e362315a75477c**

Documento generado en 15/11/2022 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>